



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 886

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00274-00
Acción: Cumplimiento
Accionante: Alirio Huartis Córdoba
sandramayencil@gmail.com
Accionado: UARIV
notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Alirio Huartis Córdoba en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que se le ordene dar cumplimiento a la Resolución No. 04102019-1783960 del 21 de septiembre de 2022 que le reconoció el derecho a la indemnización administrativa y la Resolución No. 1049 de 2019, relacionada con el pago por encontrarse en estado extremo de vulnerabilidad y pobreza.

Argumenta su pedido en las facultades legales otorgadas al ente accionado para generar ayuda humanitaria, y endilga responsabilidad ante el incumplimiento de lo determinado en la ley, razón que lo lleva a hacer uso de la acción estipulada en el artículo 87 de la C.P. para exigir el acatamiento de la Ley 1448 de 2011 y los actos administrativos citados en precedencia, cuya inconformidad reposa en la omisión de señalar una fecha cierta para concretar su derecho reconocido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, junto a su núcleo familiar, al aducir el ente estatal en sus distintas respuestas que todo se da conforme a la edad cumplida, enfermedad terminal, extrema vulnerabilidad, pobreza, lo que en su sentir contradice las decisiones motivadas que emite.

Conocidos los antecedentes, debe señalarse que la acción de cumplimiento persigue la obtención del efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8 dispone:

“PROCEDIBILIDAD. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley¹.*

¹ Apartado subrayado “inminente” declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-010-01 del 17 de enero de 2001 de la Corte Constitucional. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Aparte subrayado y en itálica “con fuerza”, declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-893-99 del 10 de noviembre de 1999 por la Corte Constitucional. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*[Apartado tachado INEXEQUIBLE] Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente **haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho". (Se resalta).

El inciso segundo del citado canon, plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido *i)* expresamente ratifica el incumplimiento o, *ii)* una vez transcurridos 10 días de la radicación de la solicitud, la entidad guarda silencio.

Conforme a lo anterior, corresponde a la parte accionante acreditar la constitución de la renuencia, esto es, que previamente reclamó ante la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, o en su defecto, justificar su ausencia ante el inminente perjuicio irremediable, por constituir la renuencia un requisito *sine qua non* de procedencia de esta acción, so pena de que proceda su rechazo de plano.

Tal criterio ha sido avalado por el Consejo de Estado, quien ha sostenido².

*"El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) **cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine**; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces". (Se resalta)*

Ahora bien, las particularidades de la constitución en renuencia han sido reseñadas y descritas por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien en providencia del 27 de septiembre de 2018 señaló³:

"La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]". (Negrillas fuera del texto).

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**".*

*Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**".*

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Rocío Araujo Oñate. Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación: 68001- 23-33-000-2018-00589-01(ACU)

*procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud***". (Se resalta).

Una vez revisado el expediente, se observa que con el escrito introductorio no se arrió prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad atinente a la constitución de renuencia de la autoridad accionada, pese a que el libelo hace referencia a tener como prueba "*la petición de entrega de pago de indemnización*", sin haberla aportado, como tampoco informó nada en este sentido.

Ahora, atendiendo lo manifestado por el accionante, la petición era para la entrega del pago de la indemnización, y no con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad que exige la ley, en los términos reseñados en la jurisprudencia previamente transcrita.

Aunado a ello, solo adosó a su escrito la Resolución No. 04102019-1783960 del 21 de septiembre de 2022, que no resulta completamente legible, pero permite leer que reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del que se constituye como jefe de hogar el ahora accionante.

Es decir, la parte interesada no cumplió con la carga del requisito de renuencia.

Sumado a lo anterior, se tiene que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera soslayar tal requisito, ni si quiera hace referencia a este, pues en el sub lite solo se limita a hacer consideraciones frente al incumplimiento de la UARIV, al exigir para la concreción de su derecho -pago de la prestación reconocida-, contar con cierta edad, poseer enfermedad terminal, estar en extrema vulnerabilidad o pobreza, cuando el ente gubernamental lo reconoció como víctima por desplazamiento forzado junto a su grupo familiar, con lo cual están calificados en estado de extrema pobreza, contrario a ello, las manifestaciones realizadas permiten inferir que no está en ninguna de las condiciones descritas.

Atendiendo las razones expuestas, se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

Finalmente, se debe precisar que, como ante la omisión del accionante de aportar canal digital para sus notificaciones, se tomará para tales efectos el correo electrónico desde donde se envió la presente acción de cumplimiento: sandramayencil@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Alirio Huartis Córdoba en contra de la Unidad para la Atención y Reparación

Integral a las Víctimas, por las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER como canal digital para notificaciones judiciales del accionante, el correo electrónico desde donde se envió la presente acción de cumplimiento, ante la omisión del accionante de reportar alguno para tales efectos, esto es: sandramayencil@gmail.com.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 887

Proceso: 76001 33 33 006 2023-00276 00
Acción: Cumplimiento
Accionante: Catherine Morales Buitrago
cmorales@valledelcauca.gov.co
catherineasambleavalledelcauca@gmail.com

Accionado: Municipio de Calima El Darién
alcaldia@calimaeldarien-valledelcauca.gov.co
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co

La señora Catherine Morales Buitrago, obrando en nombre propio, promueve acción de cumplimiento en contra del municipio de Calima El Darién con el fin de obtener el cumplimiento de la Ley 2138 de 2021, artículos 2, 3, 4, 8 y parágrafo.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial. Así mismo, se observa que la demanda presentada se ajusta a los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma norma, el Despacho procederá a su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico cmorales@valledelcauca.gov.co y catherineasambleavalledelcauca@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la demanda que en ejercicio de la Acción de Cumplimiento presenta la señora Catherine Morales Buitrago en contra del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a: i) la entidad demandada municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (03) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho, con la contestación, a allegar pruebas o solicitar su práctica. (Ley 393 de 1997, artículo 13).

Quinto. La entidad accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: cmorales@valledelcauca.gov.co y catherineasambleavalledelcauca@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Séptimo. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 885

RADICADO: 760013333006 2020 00249-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Gloria Rocío Pérez Sánchez
drharold.h@gmail.com
gloropesa@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

En este estado de lo actuado y tras **no** producirse respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho mediante providencia No. 934 del pasado 31 de agosto de 2023 en lo atinente al querer de las partes manifestar si les asistía animo conciliatorio (artículo 67 Ley 2080 de 2021), se dilucidará lo pertinente al recurso de apelación propuesto en tiempo por la parte accionada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro de la oportunidad procesal pertinente contra la Sentencia No. 001 del 02 de agosto de 2023, debe indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la Sentencia No. 001 del 02 de agosto de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría remítase inmediatamente copia digitalizada del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Luis Tenorio Rosas', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

**JOSE LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ**

Aol



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación N° 1061

RADICADO: 760013333006 2023 00154-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Braulia Getrudis Angulo Bolaños
asleyesnotificaciones@gmail.com
mafe.ruiz@asleyes.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 823 del 08 de septiembre de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

¹ Archivo 15 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 888

RADICADO: 760013333006 2023 00277-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Faisury Daza Ortiz
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
faisury.daza@hotmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
ojuridica@mineducacion.gov.co

Municipio de Palmira – Secretaria de Educación
notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Faisury Daza Ortiz y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira – Secretaria de Educación, a través de la cual pretende:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo, configurado el día 25 DE ENERO DE 2022 cuya petición fue radicada el día 25 DE OCTUBRE DE 2021, a través de la Secretaria de Educación del MUNICIPIO DE PALMIRA, donde se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. 1

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y el MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN,

por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA , a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA , a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021. 3.

Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA , al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 2 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y faisury.daza@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho Laboral instaurado por la señora Faisury Daza Ortiz en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Palmira – Secretaria de Educación.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

Sexto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y faisury.daza@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Octavo. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante a la doctora Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1060

Proceso: 76001 33 31 006 2018-00273-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)
Demandante: Alexander Mauricio Vargas Rozo
mobregon@coimpuestos.com
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN)
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2023, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Patricia del Pilar Feuillet Palomares, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia No. 122 del 04 de octubre de 2019 emitida por esta instancia que declaró la nulidad parcial de la liquidación oficial de aforo No. 052412017000036 del 15 de agosto de 2017 y de la Resolución No. 001054 del 25 de junio de 2018, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2023.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>